

[Escriba texto]



**H. AYUNTAMIENTO DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES, JALISCO.
CABILDO MÚNICIPAL.**

**REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACION DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DE BUENOS
AIRES, JAL.**

TÍTULO PRIMERO

**DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Titulo tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en el Municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, que otorgará el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por este Ordenamiento, de Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

[Escriba texto]



Artículo 3.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles.

II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- PRESTACION DE SERVICIOS: el ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer.

IV.- GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias

V.- REVOCACIÓN: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.

VI.- SUSTANCIA PELIGROSA: es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideren como peligrosas.

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada;
- b) Expendios de cerveza en botella cerrada;
- c) Bares;
- d) Salones de eventos y banquetas con consumo de bebidas alcohólicas;
- e) Hoteles y moteles
- f) Discotecas;
- g) Cantinas;
- h) Salones de billar;

[Escriba texto]



- i) Gasolineras
- j) Estéticas y salones de belleza;
- k) Los dedicados a los espectáculos Públicos
- l) Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o para consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realicen;
- m) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales procesados;
- n) Establecimientos donde se alimente, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven vendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- o) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos;
- p) Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas;
- q) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción;
- r) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;
- s) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos.
- t) Giros de compra venta de valores.

Artículo 4.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo determinado, atendiendo las normas que fijan este

[Escriba texto]



Ordenamiento y demás legislación aplicable; y por permiso se entiende, la autorización temporal o eventual para los mismos efectos.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y término que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 5.- Si el giro no se ejerce por más de tres meses sin causa justificada, motivará la cancelación de la licencia y la pérdida de derechos para su titular.

Artículos 6.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos, y se otorgará a aquella persona física o moral que lo solicite; siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este Apartado, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será único para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.

La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Artículo 8.- La Clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienestar de las personas que laboran o acuden al domicilio de los vecinos, además por:

- I. - Carecer el giro de licencia o permiso; esto es: no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto en la Ley de Hacienda.
- II.- Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presente;
- IV.- Realizar actividades sin la autorización de las Autoridades competentes;
- V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;

[Escriba texto]



- VI.- Vender inhalantes y pinturas en aerosol a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino o permitir su uso dentro de los establecimientos;
- VI.- Funcionar fuera del horario autorizado, por 3 o más veces en un período de 30 días naturales;
- VIII.- Acumular 3 o más quejas justificadas de los vecinos o la ciudadanía en general, en un período de 30 días naturales;
- IX.- Delitos contra la salud, la vida o la integridad física cometidos dentro del local;
- X.- Realizar actividades distintas a las amparadas en la licencia o permiso;
- XI.- Incurrir en la violación de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, por 3 o más veces en su periodo de 30 días naturales, con excepción de los casos graves motivo de la clausura señalados en este Apartado; y
- XII. - En los demás casos que señala este Ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y el criterio de la Autoridad, la clausura podrá ser parcial.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este Apartado:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico;
- III.- El Tesorero Municipal;
- IV.- El Secretario y Oficial Mayor
- V.- El consejo de revisión de reglamentos;

[Escriba texto]



VI.- Los Inspectores Comisionados; y

VII- Los demás en quienes el Cabildo y los Funcionarios Municipales deleguen funciones o las diversas normas legales les concedan facultades.

Artículo 11.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le correspondan en los términos que dispongan los Ordenamientos aplicables a esta materia.

Artículo 12.- La Autoridad Municipal, tendrá obligaciones de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente Apartado.

CAPITULO TERCERO DE LOS TRÁMITES DE LICENCIAS

Artículo 13.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la Autoridad Municipal, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;

II.-Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiera realizar;

III.-Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales; y

IV.- Los demás datos que sean necesarios para su ágil expedición.

Artículo 14.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado la siguiente documentación comprobatoria:

I. - Dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas:

[Escriba texto]



- II.-Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, tratándose de personas morales;
- III.- El Cumplimiento de las diversas obligaciones que para el giro establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables; y
- IV.- La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezca los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.

Artículo 15.- Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en este mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Artículo 16.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se dicta la resolución el interesado podrá acudir ante el Secretario y/o Sindico, quien dentro de los 5 días hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 17.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos, quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS

Artículo 18.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Apartado:

[Escriba texto]



- I.- Tener a la vista en el establecimiento el original de la licencia o permiso que ampare el desarrollo de sus actividades;
- II.- Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- III. - Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados
- V.- Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios;
- VI.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
- VII.- Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicios amparada en la licencia;
- VIII.- En caso de un siniestro que pueda causar daños a la sociedad, deberá hacerse del conocimiento inmediato de la Autoridad competente;
- IX.- Tener licencia para sus anuncios en casos de espectaculares. En los demás casos pago del permiso;
- X.- El titular de una licencia que pretenda cambiar de giro, domicilio o modificar su anuncio, tendrá que solicitar previamente el visto bueno de las Autoridades Municipales correspondientes, así mismo, deberá notificar al Ayuntamiento cualquier otra modificación que se presente a los datos contenidos en las licencias, dentro del término de 15 días en que ocurran dichas modificaciones; y
- XI.- Las demás que establezca este Ordenamiento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

[Escriba texto]



Artículo 19.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresas en el presente Reglamento y otros Ordenamientos legales:

- I. - Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos y demás documentación presentada, sin la autorización del Ayuntamiento;
- II.- Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;
- III.- Causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes contraviniendo las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso; y
- IV.- Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable.

CAPITULO QUINTO DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 20.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar interrumpidamente desde las 6:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales podrán funcionar las 24 horas.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, esta determinado en el Reglamento Municipal De Mercados.

Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial, serán como sigue:

- I.- Cantinas, bares y discotecas de 18:00 a 24 horas.
- II.- Licorerías y Depósitos de Cerveza desde las 8:00 a 20 horas de lunes a domingo.
- III.- Restaurante Bar; desde las 6:00 a 23:00 horas de lunes a viernes y hasta las 24 horas sabados y domingos

[Escriba texto]



IV.- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, de 6 a 22 horas diariamente;

V.- Restaurantes, loncherías, fondas, marisquerías y negocios similares, de 6 a 22 horas.

VI.- Clubes Sociales, Salones de Eventos o Banquetes similares: desde las 8:00 horas y hasta las 02:00 a.m. del día siguiente;

VII.- Cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas: las 24 horas diariamente;

VIII Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado; desde las 6:00 horas y hasta las 22:00 horas;

IX.- Farmacias con venta de abarrotes - medicinas; diariamente las 24 horas:

X.- Tiendas de Autoservicio: permitiéndose la venta de bebidas alcohólicas desde las 6:00 horas y hasta las 22:00 horas;

XI.- Billar, con venta de cerveza y con fuente de sodas anexa: desde las 10:00 horas y hasta las 23:00 horas;

XII.- Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas o su equivalente: desde las 09:00 horas y hasta las 22:00 horas, quedando a criterio de la Autoridad extender el horario de acuerdo al giro principal cuando proceda;

XIII.- Renta de películas en video, desde las 09:00 horas hasta las 22.00 horas.

XIV.- Establecimiento dedicado a la compra y venta de valores, de 8 a 16 horas de lunes a viernes.

Artículo 21.- Sólo el Cabildo podrá acordar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten previa solicitud de los interesados, para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros de control especial, entrando en vigor al día siguiente de la última publicación.

[Escriba texto]



El Presidente Municipal podrá autorizar a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de treinta días, la ampliación de horarios de giros para una área o zona específica del Municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal festividades de barrios y ferias populares.

CAPITULO SEXTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 22.- Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal, y que para realizar su actividad utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser designados al Servicio Público Municipal de Mercados.

Artículo 23.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades, alguna de las señaladas en este Apartado como de control especial, las disposiciones que regulan a éstas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades. Sin perjuicio de que se otorgue licencia como negocio principal, los propietarios de giros que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento otros giros anexos permitidos por ley.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS EXPENDIOS DE CARNES, VISCERAS, AVES, PESCADOS Y MARISCOS

Artículo 24.- Para la aplicación de este Reglamento, se consideran;

I.- CARNICERIAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca, y subproductos de ganado bovino, porcino

[Escriba texto]



caprino, lanar y en general, animales de caza autorizados para el consumo humano, por las Autoridades Sanitarias;

II.- CREMERÍAS Y/O SALCHICHONERÍAS: Los establecimientos dedicados a la venta de lácteos o sus derivados y/o de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos;

III.- VENTA DE VISCERAS: Los comercios dedicados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, carnitas, chicharrones, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción primera de este artículo.

IV. - POLLERÍAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;

V.- PESCADERÍAS: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescado y mariscos.

Artículo 25.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer las carnicerías, venta de vísceras y cremerías y/o salchichonerías que se indican en este Título deben ser sacrificados y preparados para su venta por el Rastro Municipal autorizado por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural. Quedan exentas de la disposición de éste artículo las pollerías, pero deberán cumplir con las medidas de higiene y salud dispuestas por este Reglamento.

Artículo 26.- Queda estrictamente prohibido en estos giros, usar para envolver la mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 27.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal, desde la altura del pecho, gorra o cachucha, debiendo cuidar de su aseo personal. Sólo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas que estén provistas de su respectiva Tarjeta de Salud, expedida por las Autoridades Sanitarias, misma que deberá renovarse cada año.

[Escriba texto]



CAPITULO OCTAVO

DE LOS CENTROS DE CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ESPECTACULOS

Artículo 28.- Para efectos de este Ordenamiento, se entiende por bebidas alcohólicas lo que a este respecto señala la ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 29.- Se entiende por restaurantes y fondas a los establecimientos de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas y/o envasadas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán satisfacer plenamente los requisitos de Salubridad e Higiene que señalen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias y; Restaurant-Bar es el establecimiento en que se comercia la venta de alimentos y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento Municipal conforme a lo dispuesto por la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 30.- Se entiende por Bar o centro botanero, el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para consumo con alimentos. En los bares o centros botaneros no se autorizan variedades ni habrá pista para baile.

Artículo 31.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 32.- Salón de discoteca, es el centro de diversión que cuenta con pista de baile, música en vivo o gravada y puede tener servicio de restaurante, donde la admisión al público es mediante el pago de una cuota. En los demás salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

Artículo 33.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como cabarets, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros, bares y similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, las leyes Sanitarias y demás Ordenamientos aplicables a la materia.

[Escriba texto]



Además; los nuevos giros y los nuevos establecimientos deberán ubicarse a una distancia mayor de 100 metros de escuelas, hospicios, Presidencia Municipal, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales, en los términos del artículo 23 que señala Ley sobre Ventay Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Artículo 34.- En restaurantes, cenadurías, fondas y negocios dedicados a la venta de alimentos, podrán consumirse bebidas alcohólicas autorizadas en su giro, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. En estos giros, no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.

Artículo 35.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de auto servicios y en aquellos establecimientos que la Autoridad Municipal lo autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 36.- Los establecimientos autorizados para esta actividad, tendrán la obligación de colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 37.- En los establecimientos que se autorice el consumo y/o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro:

[Escriba texto]



Tampoco deberán expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policiacas.

En estos establecimientos tampoco se permitirá el ingreso a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o que porten armas o uniforme de las fuerzas armadas o policiacas, estando en servicio.

Artículo 38.- Queda prohibido el consumo o venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

Artículo 39.- La licencia para expendir bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley, y la licencia para expendir cerveza, autoriza la venta de bebidas alcohólicas de bajo graduación.

CAPITULO NOVENO DE LOS GIROS DE VENTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 40.- Las tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, farmacias, tiendas de autoservicio, expendios de pintura y cualquier otro negocio que venda sustancias y productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. - Prestar anuencia expedida por las Autoridades de salud que corresponda; y
- II.- Aprobación por el Secretario y Síndico en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.

[Escriba texto]



Artículo 41.- Los giros a que se refiere al artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

Artículo 42.- Los establecimientos que vendan productos tales como pegamento con solventes orgánicos, thinner y aguarrás deberán contar con un registro de consumidores, anotando al efecto: nombre y domicilio.

Artículo 43.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano, deben contar para ello con la autorización del Síndico, y la Dirección de Ecología Municipal y demás organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

CAPITULO DECIMO DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

Artículo 44.- Para obtener licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

- I. -Contrato suscrito por Petróleos Mexicanos:
- II.-Constancia otorgada por la Secretaría de Control de Construcción, en el sentido de que el inmueble dondese instalará el giro está construido conforme a los requisitos que se señala en lo establecido para construcciones y demás Ordenamientos legales aplicables;
- III.- Autorización otorgada por el Síndico, en el que se señale que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios; y
- IV.- Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología Municipal.

[Escriba texto]



Artículo 45.- No se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a una distancia menor de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá a partir de los muros que limitan los edificios indicados, a las bombas o tanques.

Artículo 46.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los negocios de gasolineras, las medidas que estime convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones, sin perjuicio de la obligación de ajustarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS PANADERIAS

Artículo 47.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería podrán tener destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 48.- El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales sólo podrán fabricarse en los lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las Autoridades de Salud Pública en el Estado.

Artículo 49.- La venta de pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalan en este Capítulo. A excepción del pan que se elabore para consumo interno en la operación del giro correspondiente.

[Escriba texto]



Artículo 50.- Los locales designados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Capítulo deberán cumplir con los requisitos que al respecto señalen las Autoridades de Salud del Estado y del Municipio.

Artículo 51.- El Personal que labore en estos giros, deberá obtener Tarjeta de Salud expedida por las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS TIENDAS DE AUTO SERVICIO

Artículo 52.- Para los efectos de este Ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que vendan al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir, el importe de sus compras. Pudiéndose instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen.

Los titulares de espacios arrendados a subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros, deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 53.- Las tiendas de autoservicio que deseen vender bebidas alcohólicas en envase cerrado deberán contar además con la licencia correspondiente, pudiéndose también obtener licencia para el consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en el área de la lonchería.

[Escriba texto]



CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLAS

Artículo 54.- Para los efectos del presente Capitulo, se consideran Molinos de Nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 55.- Se consideran Tortillerías, los establecimientos donde se elaboren con fines comerciales, las tortillas de maíz, por procedimiento mecánico y manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

Artículo 56.- Los Molinos de Nixtamal podrán así mismo elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia.

Artículo 57.- En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz, empaquetadas para su conservación.

Artículo 58.- Los locales destinados a los giros que regula el presente Capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. - Contar con báscula autorizada, colocada a la vista del consumidor
- II.-Contar con paredes y piso de material de fácil aseo:
- III.- Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan;
- IV.- Contar con lavadero; y
- V.- Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma que cuente conprotección adecuada para prevenir riesgos.

Artículo 59.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. -Expende los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin;

[Escriba texto]



II.-En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano;

III. - Contar con Tarjeta de Salud expedida por las Autoridades Sanitarias; y

IV.- Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

Artículo 60.- Los establecimientos que deseen revender estos productos deberán contar con la licencia sanitaria.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 61.- Para los efectos de este Capítulo se entienden por mercado, el edificio destinado por el Ayuntamiento para que la población concurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos se expendan, satisfaciendo necesidades sociales. Quedan comprendidas en este Capítulo las construcciones fijas, edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal.

Artículo 62.- En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente Reglamento, manteniendo en condiciones higiénicas sus locales.

Artículo 63.- Los contratos de arrendamiento deberán ser suscritos por la Tesorería del H. Ayuntamiento en forma anual.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y ALBERCAS

Artículo 64.- Baño público, es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan

[Escriba texto]



comprendidos los llamados baños al vapor, agua caliente, sauna y demás similares cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este Ordenamiento, a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión clubes deportivos, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Artículo 65.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

En caso de no contar con personas salvavidas por alguna causa de fuerza mayor, deberá anunciarse ostensiblemente.

Artículo 66.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas su acceso será común pero deberán tener vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

Artículo 67.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

Artículo 68.- Son materia de este Capítulo, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, casas de campo y/o cabañas, y

[Escriba texto]



cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Artículo 69.- En los hoteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa licencia municipal.

Artículo 70.- Además de las obligaciones señaladas en este Título y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes:

- I. - Exhibir en lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horario de salida y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II.- Llevar el control de los huéspedes anotando en libros y/o tarjetas de registro sus nombres ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio; en los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles;
- III.- Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV.- Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y en su caso prestar ante las Autoridades competentes a los presuntos responsables. Así mismo tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la Autoridad competente.
- V. -Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio.
- VI.- Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a las huéspedes e informar a las Autoridades Sanitarias, si se trata de enfermedades que represente peligro para la colectividad; y

[Escriba texto]



VII. - Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

Artículo 71.- Los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte, son aquellos establecimientos que cuenten con las instalaciones necesarias para la práctica del deporte, y demás servicios relacionados con sus actividades. Podrán prestar servicios complementarios sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 72.- Los centros o clubes deportivos y escuelas de deporte, podrán organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones municipales correspondientes para tal fin.

Artículo 73.- Los clubes o centros deportivos y escuelas de deporte, deberán exhibir en lugar visible sus Reglamentos Interiores.

CAPITULO DECIMO OCTAVO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS, MONEDAS O SU EQUIVALENTE

Artículo 74.- Los establecimientos cuyo giro principal o accesorio sea el funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas y/o su equivalente, deberán ubicarse a una distancia lineal mínima de 150 metros de los centros escolares de cualquier grado, tomando

[Escriba texto]



como origen el eje de la (s) puerta (s) de uso común.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas o su equivalente, el módulo que cuente con un sólo dispositivo traga monedas. En estos establecimientos queda prohibido el cruce de apuestas.

CAPÍTULO DECIMO NOVENO DE LAS ESTÉTICAS, PELUQUERIAS Y CLINICAS DE BELLEZA

Artículo 75.- Para los efectos de estas normas, se entiende por peluquería, todo establecimiento donde se realice corte de pelo, rasura, recorte de barbilla, bigote y fosas nasales (para caballeros y niños generalmente).

Artículo 76.- Se entiende por estéticas de belleza o sala de belleza, el local donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas, uñas de acrílico, limpieza facial, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos capilares, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales, bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Artículo 77.- Clínica de belleza, es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en los dos artículos que anteceden y además, servicios de vapor, sauna y jacuzzi especializándose en masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos, caracterizándose por la especialización de su personal, los que deberán tener certificado o constancia en el área que se desempeñen otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo a juicio del Ayuntamiento.

[Escriba texto]



Artículo 78.- Para autorizar la apertura de los giros que se señalan en este Capítulo el solicitante deberá:

- I. - Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Estado;
- II.-Obtener la licencia municipal para el funcionamiento del giro;
- III.- Constancia expedida por la Dirección de Obras Públicas, indicando:
 - a) Que el inmueble destinado para tal efecto, funcione adecuadamente;
 - b) Que se encuentre independiente de otro giro o habitación; y Que tenga acceso directo a la vía pública con excepción de los giros que se instalen en hoteles, clubes, casinosy centros deportivos; y
 - c) Constancia de la factibilidad del uso del suelo.

Artículo 79.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Amplitud que permita colocar los sillones en que se preste el servicio a una distancia mínima de 1.25.metros uno de otro.
- II.-Iluminación y ventilación adecuada, conforme al visto bueno de la Dirección de Obras Públicas;
- III. - Pisos y paredes de material de fácil aseo;
- IV. - Espejos colocados al frente de cada sillón
- V.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios que determine la Dirección Municipal de Salud;
- VI.- Asientos cómodos para las personas que esperan los servicios;
- VII. - Servicios Sanitarios
- VIII. - Instalaciones suficientes de agua potable
- IX.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado;
- X.- Tener a la Vista del público tarifa de precios

[Escriba texto]



XI. - Las personas que en ellas laboren, deberán contar con tarjeta de salud expedida por las Autoridades Sanitarias, la que deberá ser renovada anualmente. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las mismas Autoridades cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa con posterioridad a la fecha de la expedición del certificado.

XII.- Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro, y

XIII. - Asear antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la Ley Estatal de Salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaria de Salud Jalisco.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido en estos giros, dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

Artículo 81.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de trabajo que atenté contra la moral y las buenas costumbres, so pena clausura del establecimiento, dándose aviso a las Autoridades competentes en materia penal.

Artículo 82.- Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria, servicio usuario, lavabo con agua corriente, jabones, pastillas de jabón toallero y toalla para el personal y clientela.

Habrán recipientes con tapa, en número suficiente para depositar las basuras y el cabello cortado.

La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio

Artículo 83.- En las clínicas de belleza será de carácter obligatorio el uso de las sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masajes, saunas vapor

[Escriba texto]



y regaderas. Con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

CAPITULO VIGESIMO

DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA, OTRAS DIVERSIONES SIMILARES Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA VENTA DE VALORES

Artículo 84.- Para obtener la licencia que permita en funcionamiento de los giros contemplados en este Capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los Ordenamientos; y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 85.- Todos los giros contemplados en este Capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 86.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás Ordenamientos aplicables.

Artículo 88.- En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, demás y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 87.- En los giros materia de este Capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 88.- A los salones de billar podrán tener acceso todas las personas mayores de 18 años con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados.

[Escriba texto]



Artículo 89.-El establecimiento dedicado a la compra-venta de valores, tales como, oro, monedas, piedras preciosas, billetes, u objetos de valor histórico, para realizar tal actividad, el establecimiento comercial, al realizar la transacción deberá solicitar del vendedor:

- I. Copia de Identificación oficial y domicilio, quedando prohibido hacer transacciones de compra-venta a menores de edad.
- II. Llevar un registro que contenga fecha, hora, nombre del vendedor y cuales fueron los valores comprados a cada persona, y tendrá la obligación de mostrarlos a la autoridad en caso que ésta lo requiera.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Salvo las sanciones especialmente previstas en otras Leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionan:

- A. Con apercibimiento por escrito.
- B. Con multa de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- C. Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- D. Con revocación de la licencia correspondiente.
- E. Con la clausura definitiva del giro donde se cometieron las sanciones.
- F. Revocación de la concesión cuando sea el caso.

Artículo 91.- Si el infractor no paga la multa que se hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto administrativo correspondiente, el cual no puede exceder en ningún caso de 36 horas.

Artículo 92.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia, su posibilidad económica y

[Escriba texto]



los perjuicios que se cauce a la sociedad con el ilícito, y si fuere el caso reparación del daño.

Artículo 93.- Si con motivo de la violación, se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su notificación, de no hacerlo se iniciará el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 94.- La revocación o cancelación de las licencias municipales se estará al procedimiento previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a reembolso alguno de la cantidad pagada.

En materia de revocación, cuando exista causa justificada se le notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, así como a ofrecer las pruebas que estime necesarias.

En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan y se resolverá en definitiva.

Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en término que no exceda a diez días hábiles a partir de su ofrecimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de transcurrido el terminado probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre su revocación; dicha resolución invariablemente, deberá ser notificada al interesado y cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá el término de 72 horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo se procederá a la clausura del giro.

Artículo 95.- Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso.
- II. El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III. Explotar el giro en actividad distinta de la que se ampara la licencia o permiso.

[Escriba texto]



- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- V. Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
- VIII. Vender cualquier tipo de droga o permitir su consumo dentro del establecimiento.
- IX. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- X. Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen superior a los 80 decibeles durante el día y de 60 decibeles durante la noche.
- XI. Cometer faltas graves contra la moral y las buenas costumbres previstas en Reglamento de Policía y Buen Gobierno dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIII. La reiterada negativa a enterar al erario Municipal los tributos que la Ley señale.
- XIV. Las demás que señalan o establezcan otras Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 96.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio, funcionamiento de giros, de prestación de servicios o presentación de espectáculos públicos:

- I. Las previstas en La Ley de Ingresos.
- II. Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

Artículo 97.- Los actor o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen

[Escriba texto]



antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 98.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento.
- III. Contra desencadenamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo y;
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 99.-El recurso de revisión debe interponer ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 100.-El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo y;
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 101.-Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

[Escriba texto]



- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.
- II. El documento en que se conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el que promueve declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió y;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar las copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 102.-La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. No se cause perjuicio del interés social o se contravenga el orden público.
- III. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados y ;
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 103.-Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, habiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servicio público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 104.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce el recurso debe resolver el mismo.

[Escriba texto]



En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar resolución correspondiente.

Artículo 105.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 106.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 107.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 103 del presente Reglamento.

Artículo 108.-La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 109.-El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa del interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 110.-La autoridad tiene plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente Reglamento.

[Escriba texto]



CAPITULO TERCERO

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Todas las solicitudes de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, estarán apegadas a Las Leyes y Reglamentos aplicables y serán autorizadas en sesión de Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en los términos de la Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores a la publicación que se opongan al presente Reglamento dictadas por la autoridad municipal.